

1.- Cuestiones de Aplicación General:

La aprobación de cuentas por el Ayuntamiento.

La Responsabilidad Contable directa (“El Alcance”)

La aplicación de la prescripción.

La aprobación de cuentas de las Entidades Locales queda regulada, entre otra normativa, por la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que en su artículo 242 establece:

- 1. Los estados y cuentas de la entidad local serán formados por su Presidente antes del día 31 de marzo del ejercicio siguiente al que correspondan. Los de los organismos autónomos y sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegra o mayoritariamente a aquélla, rendidos y propuestos inicialmente por los órganos competentes de los mismos, serán remitidos a la entidad local en el mismo plazo.*
- 2. La cuenta general formada por la intervención, será sometida por el Presidente de la corporación antes del día 1 de junio a informe de la Comisión especial de cuentas de la entidad local, que estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la Corporación.*
- 3. La cuenta general con el informe de la Comisión especial a que se refiere el número anterior será expuesta al público en el tablón de anuncios de la Corporación por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas. Examinadas éstas por la Comisión especial y practicadas por la misma cuantas comprobaciones estime necesarias, emitirá nuevo informe.*
- 4. Acompañada de los informes de la Comisión especial y de las reclamaciones y reparos formulados, la cuenta general se someterá al Pleno de la Corporación, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de septiembre.*

A pesar del estricto procedimiento que se establece para tal tramitación, y ello tanto en cuanto a los trámites como a sus fechas límite, puede señalarse que, de las Actas que pueden consultarse públicamente, se desprenden los siguientes Acuerdos o referencias en sesiones de Pleno:

➤ **Cuentas del ejercicio del 2.007**

No se encuentra entre las Actas de acceso público más que una sola referencia que es la de la sesión de 21 de noviembre de 2008 en la que se informa de la Nota de Reparación presentada por Secretaría Municipal (actual suscribiente del presente escrito) “*Relativa a incorrecta formación del*

expediente de Cuentas del 2.007, en fase de exposición pública”; cabe preguntarse si es que están o no debidamente aprobadas.

➤ **Cuentas del ejercicio del 2.008**

- En sesión de 26 de marzo del 2.010 se acuerda retirar del Orden del Día el punto de “Aprobación si procede de las Cuentas de 2008” señalándose:

Mikel Arregui comenta que el documento ha sido redactado por Nerea y actualmente se le va a pedir a Izaskun, persona que sustituye a Nerea, que nos explique el contenido de éste. Por ello, propone convocar comisión de Hacienda, exponerle las cuestiones o dudas que puedan surgir y darle tiempo para que pueda mirar y resolver las dudas. Posteriormente ya se aprobaría y se publicaría para posteriormente enviarlo al Pleno.

- En sesión de 23 de abril del 2.010, el Corporativo Sr. Arregui informa de que “... se ha aprobado en Comisión las Cuentas Generales de 2008 y se va a poner en marcha el procedimiento para su aprobación”.
- En sesión de 21 de mayo del 2.010, se aprueba la “Cuenta General de 2.008”, y ello una vez que ha sido sometido el expediente a examen e Informe favorable de la “Comisión Especial de Cuentas”, así como constatándose que, en fase de exposición pública, no se ha presentado reclamación u observación alguna.

➤ **Cuentas del ejercicio del 2.009**

- En sesión de 17 de diciembre del 2.010 se da cuenta por la Alcaldía de su resolución del día 9/12/2010, por la que, entre otros extremos relativos a la liquidación del Presupuesto de 2.009, se informa de que la Interventora Municipal ha emitido preceptivo Informe en el que se indica:

*Se ha procedido a las correspondientes comprobaciones y revisiones de la liquidación del Presupuesto de 2009, por parte de esta Intervención y tesorería, **encontrándose conforme a la legislación vigente en la materia contable.***

Acordándose por la Alcaldía: Aprobar dicha liquidación y se prosiga al procedimiento para formar la Cuenta General que será remitida a la Comisión Especial de Cuentas.

- En sesión de 9 de marzo del 2.011, se aprueba la “Cuenta General de 2.009”, y ello una vez que ha sido sometido el expediente a examen e Informe favorable de la “Comisión Especial de Cuentas”, así como constatándose que, en fase de exposición pública, no se ha presentado reclamación u observación alguna; indicándose que la Cuenta General estaba conformada por las del propio Ayuntamiento, así como por las del Patronato para el Fomento de la Música, del Patronato del Suelo de Puente la Reina y de la Sociedad Municipal de Servicios de Puente la Reina/Gares.

➤ **Cuentas del ejercicio del 2.010**

- En sesión de 5 de octubre del 2.011, se aprueba la “Cuenta General de 2.010”, y ello una vez que ha sido sometido el expediente a informe y examen de la “Comisión Especial de Cuentas”, así como constatándose que, en fase de exposición pública, no se ha presentado reclamación u observación alguna; indicándose, igualmente que en ejercicios anteriores, que la Cuenta General estaba conformada por las del propio Ayuntamiento, así como por las del Patronato para el Fomento de la Música, del Patronato del Suelo de Puente la Reina y de la Sociedad Municipal de Servicios de Puente la Reina/Gares.

De tales tramites, y dejando al margen el incumplimiento de fechas tantas veces denunciado en legislaturas anteriores, puede destacarse la intervención en los mismos, y como “cuentadantes”, tanto de la Intervención Municipal y de la “Comisión Especial de Cuentas”, como de la Alcaldía y Concejal Delegado de Hacienda, quienes han informado la total corrección de las Cuentas Aprobadas sin efectuar tacha, observación o duda alguna sobre el contenido de las mismas, e incluso manifestando, en ocasiones, “... **encontrándose conforme a la legislación vigente en la materia contable**”. Por otra parte, tampoco se ha constatado que se haya presentado observación alguna respecto a tales expedientes de Cuentas o de Liquidación de Presupuestos.

Las dudas que la aprobación de la Cuenta General ha planteado desde el punto de vista de la responsabilidad que dicho acto implica, han motivado una regulación exhaustiva de esta materia en la legislación general del Estado, como ha sido la Orden EHA/4041/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo Normal de Contabilidad Local, ICAL, (aplicable en la Comunidad Foral, al menos, por lo que respecta a los criterios y denominaciones, no debe olvidarse el sometimiento a la

Jurisdicción del Tribunal Superior de Cuentas) así en su Preámbulo se señala textualmente:

Es necesario destacar una novedad respecto a la Instrucción de 1990 en lo que afecta a la delimitación de la responsabilidad en la que pueden incurrir los cuentadantes. En este sentido, se ha establecido que la aprobación de la Cuenta General por el Pleno de la Corporación, nada tiene que ver con la responsabilidad en la que pudieran incurrir los miembros del mismo que hubieran adoptado las resoluciones o realizado los actos reflejados en dicha Cuenta. Por otro lado, también se separa la responsabilidad en que pudieran incurrir, como cuentadantes en sentido material, los encargados de la gestión que adopten las resoluciones o realicen los actos reflejados en las cuentas que se rinden, de la responsabilidad que puede derivarse del incumplimiento de la obligación de suministrar información contable veraz que incumbe a quien debe rendir cuentas como cuentadante en sentido formal.

Mencionado el concepto de “Cuentadante”, como sujeto al que puede atribuírsele la responsabilidad contable, puede indicarse que el mismo surge de una manera implícita en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, determinándose, en el nº 2 del artículo 34 de su Ley de Funcionamiento, de una manera no muy precisa a quien debe atribuirse el concepto de “cuentadante” cuando señala: “*Serán cuentadantes, en las cuentas que hayan de rendirse al Tribunal, las autoridades, funcionarios o empleados que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de los gastos o la gestión del patrimonio en las entidades del Sector Público*”.

Mucho más precisa es la relación que efectúa la Regla 103 de la citada Orden EHA/4041/2004 cuando establece:

Regla 103.- Cuentadantes.

1. Serán cuentadantes los titulares de las entidades y órganos sujetos a la obligación de rendir cuentas y en todo caso:

- a) El Presidente de la entidad local.*
- b) Los Presidentes o Directores de los organismos autónomos.*
- c) Los Presidentes del Consejo de Administración de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad local.*
- d) Los liquidadores de las sociedades mercantiles dependientes de la entidad*

Al menos para el suscribiente, es claro que, los diferentes conceptos y cantidades del Informe de la Cámara de Comptos y que, a su vez, son objeto de los requerimientos de la Alcaldía, se tratan, prácticamente en su totalidad (excepción hecha del “autocobro”), de pagos que no fueron directamente ejecutados por el suscribiente, y que, tal como se señala en el Apartado de las Cuentas del Ayuntamiento, fueron, al menos con posterioridad, aprobados y considerados correctos (sin tacha u observación alguna, y “... conformes a la legalidad contable”) según los Informes emitidos tanto por la Intervención Municipal, como por la “Comisión Especial de Cuentas”.

Conformidad dada a tales movimientos contables que motivaron las correspondientes adopciones de aprobación definitiva por parte del Pleno del Ayuntamiento, y que su nueva consideración de incorrectos e injustificados, al margen del sujeto responsable de ello, supondría una revocación de tales acuerdos.

Revocación que, en ningún caso, puede ampararse en la facultad de rectificación que otorga a las Administraciones Públicas el artículo 105.2 de la Ley 30/92 (LRJAP), cuando señala:

“105.2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Es por ello que no pudiéndose encuadrar en estos supuestos de errores cometidos cuando se trata de unos pagos declarados, en principio y anteriormente, como conformes es imprescindible el tener que acudir, previamente, a la vía y procedimiento de declaración de la lesividad de tales acuerdos anteriores y su posterior impugnación ante la vía contencioso-administrativa, todo ello con estricta sujeción a lo señalado en el artículo 103 de la Ley 30/1992 (LRJAP), con especial significación del plazo señalado a contar desde el momento en que tuvieron lugar los pagos en cuestión.

Así lo ha sido declarado reiteradamente por la Jurisprudencia en casos tales, y por mentar solo algunos de ellos, en las siguientes Sentencias:

➤ **STSJ de La Rioja (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 13 de junio de 1995; Recurso Contencioso-Administrativo n.º 619/1994.**

Se recurre la Resolución de la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en La Rioja, que ordenaba al actor, médico forense interino, el reintegro al Tesoro Público de la cantidad de 1.769.105 pesetas, resultado de la liquidación practicada en dicha Resolución entre las retribuciones complementarias devengadas realmente y las percibidas. Ese acuerdo de reintegro tuvo su origen en una comunicación de la Intervención Delegada del Ministerio de Hacienda, según la cual al recurrente se le

venían acreditando 48,5 puntos de complemento por dedicación a tiempo completo, en lugar de 12 puntos solamente por dedicación normal, que es lo que realmente le correspondía por no tener solicitado ni autorizado aquel tipo de dedicación.

Con prioridad al examen de las razones de fondo que se esgrimen por las partes, ha de analizarse si el procedimiento seguido para la adopción del acuerdo de reintegro de cantidades era o no conforme a derecho, sosteniendo la Administración demandada que ha hecho uso de la prescripción legal que faculta a los entes públicos para, en cualquier momento, rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Sin embargo, a través del acto impugnado es evidente que no se rectifican esa clase de errores, ya que lo que se ordena es un reintegro de cantidades ya ingresadas en el patrimonio del funcionario recurrente con fundamento en unos pagos que, reputados en principio procedentes en derecho por parte de la Administración, ésta mediante acto de signo contrario juzga como indebidos.

Así pues, si los pagos al actor en concepto de complemento a tiempo completo lo fueron por error, el único remedio para corregirlo (teniendo en cuenta que con dicha corrección se priva de derechos concedidos e ingresados en el patrimonio del interesado) es mediante la declaración de la previa lesividad del acto en virtud del cual la Administración reconoció ese derecho, y su posterior impugnación ante la vía contencioso-administrativa. Ya que en ningún caso puede justificarse como rectificación de un simple error material, lo que es una propia y verdadera ablación de unos derechos reconocidos por actos propios de la Administración y ya ingresados en el patrimonio del afectado.

➤ **STSJ de Cataluña (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª) de 7 de octubre de 1996; Recurso Contencioso-Administrativo n.º 1665/1993.**

Es objeto de pronunciamiento la Resolución del Instituto Catalán de la Salud, de la Generalidad de Cataluña, por la que se comunica a la actora, funcionaria de dicha Administración autonómica, la regularización de sus trienios por cuanto se había detectado una diferencia en el importe de los que venía percibiendo en sus nóminas mensuales y a consecuencia de ello, se declara su obligación de restituir el exceso percibido. Estimándose que la cantidad cobrada en exceso por ese concepto ascendía a 120.094 pesetas, en atención a que se le computaban cuatro trienios, dos del Grupo D y dos del Grupo B, en lugar de cuatro del Grupo B como hasta la fecha.

La decisión contenida en la Resolución recurrida supone una revisión de la situación jurídica de la funcionaria demandante, desde el punto de vista retributivo, dado que implica alterar las percepciones que, en concepto de trienios, venía percibiendo. De ahí que esa modificación no pueda ser considerada como una simple reparación de un error material, de hecho o aritmético de sus haberes, sino como una modificación — por conversión— del Grupo de trienios que debía percibir, con diferente dotación económica. Por consiguiente, con la Resolución impugnada no puede decirse que, en esencia, se conserve el acto inicial que se pretende corregir, lo que significa que no nos encontremos ante un simple error material.

Siendo cierto lo anterior, debe entenderse que la Administración no ha seguido el procedimiento legalmente establecido para la revisión de los actos administrativos, según se regula en el Título VII de la Ley 30/1992, lo que tacha de nulo al acto recurrido.

Baste reseñar que los criterios señalados en las dos Sentencias anteriores han sido totalmente refrendados por las:

- **STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Única), de 7 de diciembre de 1999; Recurso Contencioso-Administrativo n.º 3542/1996.**
- **STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) de 26 de abril de 2000; Recurso Contencioso-Administrativo n.º 348/1997.**
- **STSJ de Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) de 30 de octubre de 2000; Recurso Contencioso-Administrativo n.º 42/1998.**
- **STSJ de Asturias (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª) de 28 de junio de 2001; Recurso Contencioso-Administrativo n.º 1081/1997.**
- **STSJ de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) de 14 de diciembre de 2005; Recurso Contencioso-Administrativo n.º 413/2004**
- **.....**

Con lo ya señalado se dan, a juicio del suscribiente, los elementos esenciales de la denominada “Responsabilidad Contable”, y ello conforme a la definición que, de la misma y fiel a la doctrina jurisprudencial, se contiene en el artículo 38.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas:

«La jurisdicción contable conocerá de las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deban rendir todos cuantos tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, se deduzcan contra los mismos cuando por dolo, culpa o negligencia graves originaren menoscabo en dichos caudales o efectos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestario y de contabilidad que resulte aplicable a las entidades del Sector público o, en su caso, a las personas o entidades receptoras de subvenciones, créditos, avales u otras ayudas procedentes de dicho Sector.»

Definición de la responsabilidad contable debe ser objeto de algunas matizaciones:

- a) Es indiferente que la infracción contable luzca en las cuentas o que vaya acompañada de una omisión del deber de rendirlas.

- b) La infracción de normas contables y presupuestarias está implícita en los supuestos de alcance y malversación, pues estas dos infracciones contables típicas constituyen por definición una vulneración de aquellas normas.
- c) La exigencia de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos ha sido interpretada de manera amplia, pues se admite tanto la tenencia derivada de la función y competencia específicas como la que se deriva «con ocasión de» o «en consideración a» la función que se desempeña.

No es difícil encontrar en la actuación de autorización, disposición, etc. de fondos, así como en informe y aprobación de los expedientes de “Liquidación de Presupuestos”, los elementos fundamentales (temporal, objetivo y subjetivo) con que se configura tal “responsabilidad contable”:

- En el aspecto temporal, los caudales son públicos a partir de la fecha en que un derecho está en condiciones de ser reconocido y liquidado por encontrarse en poder de la entidad titular del mismo la información legalmente prevista para su incorporación a las cuentas.
- En el aspecto objetivo, es claro que el concepto de caudales o efectos públicos, aún en una interpretación restrictiva del mismo, deben incluirse el dinero y los títulos que lo representan, así como los documentos de crédito.
- En el aspecto subjetivo, cabe destacar –a nivel legal– la existencia de un paralelismo entre el ámbito subjetivo sometido a la función fiscalizadora y el que debe considerarse sujeto a la jurisdicción contable, a efectos de exigir las responsabilidades contables que se deriven.

Y dentro de la responsabilidad contable, el artículo 72 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas define específicamente el “ALCANCE” que, junto a la malversación de fondos, son dos tipos concretos de infracción contable: *«A efectos de esta Ley se entenderá por alcance el saldo deudor injustificado de una cuenta o, en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su Cargo el manejo de caudales o efectos públicos, ostenten o no la condición de cuentadantes ante el Tribunal de Cuentas»*

En el concepto de alcance deben comprenderse, según se desprende de la letra del precepto, todos los casos en que por falta de justificación documental se da alguna de las situaciones descritas en el artículo 72 de la Ley de Funcionamiento.

Dentro del concepto de infracción contable se encuadra un conjunto de supuestos de extraordinaria importancia práctica, que en el estado actual de la doctrina y la jurisprudencia no siempre se consideran constitutivos de responsabilidad contable, y

así se encuadra la infracción de las leyes que fijan los límites dentro de los cuales se han de producir determinados gastos y pagos a terceros por parte de los gestores de fondos públicos (leyes de incompatibilidades, de retribuciones de autoridades o funcionarios, de contratación, etc.). El incumplimiento de estos límites dará lugar a que se gasten indebidamente los fondos públicos por el funcionario o autoridad que los tenga a su cargo, ya que éste realizará una acción equivalente, a efectos de la responsabilidad contable, a la de sustraerlos, en el caso de que proceda a entregarlos a un tercero en contra de una prohibición legal (retribuciones prohibidas, precio superior al de mercado, etc.).

La Sentencia de la Sala de Apelación de 1 de octubre de 1992 se refiere a un caso en el que el Secretario-Interventor de una Corporación Local autorizó una serie de mandamientos que no deberían de haber sido librados, considerando la situación de incompatibilidad del perceptor. La conclusión a la que se llega es que existe responsabilidad contable, habida cuenta que la expedición de los libramientos y su posterior pago son acciones que realizadas de forma culposa y grave han propiciado unos pagos que por indebidos son contrarios a la más esencial normativa contable y que correlativamente han perjudicado al Ayuntamiento de cuya caja salieron.

Por otra parte, la responsabilidad contable podrá ser directa o subsidiaria (artículo 38.2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas), considerándose responsables subsidiarios aquellos que por negligencia o demora en el cumplimiento de obligaciones atribuidas de modo expreso por las Leyes o Reglamentos hayan dado ocasión directa o indirecta a que los caudales públicos resulten menoscabados o a que no pueda conseguirse el resarcimiento total o parcial del importe de las responsabilidades directas (art. 43.1 de la Ley Orgánica).

Así, mientras que en la responsabilidad directa se comprenden todos los supuestos de autoría más aquellos otros de participación dolosa, necesaria o no necesaria, en la ejecución de la infracción contable (inducción, complicidad y encubrimiento), en la responsabilidad indirecta queda limitada a los casos de participación necesaria no dolosa, es decir, a todos aquellos supuestos en los que -por culpa o negligencia graves- se favorece la ejecución de la acción u omisión constitutiva de la infracción contable, de manera tal que si no se hubiera dado esa conducta la infracción se habría evitado, incluida, tal como se ha señalado, la demora, y en este sentido no puede olvidarse, por ejemplo, el hecho concreto del achacado "autocobro" en el que, a pesar de las advertencias de que se iba a instrumentalizar un medio de cobro realizadas al Alcalde y al Secretario, nada manifestaron en contra, o las ya más numerosas de liquidaciones por minutas de honorarios en las que el Sr. Concejal de Hacienda no efectuó observación alguna al Informe, por él encargado, relativo a la

compatibilidad del ejercicio de la Abogacía, autorizando con posterioridad todos los pagos en ese sentido.

Pero si alguien ha expuesto con claridad la responsabilidad contable directa que recae en los Interventores (aunque en este caso se refiera a la figura de Secretario-Interventor en unos municipios en los que no existía la figura de Interventor realizando sus funciones el Secretario) ha sido D. Luis Ordoki Urdazi, Secretario General de la Cámara de Comptos de Navarra, quien en un artículo publicado en “Auditoría Pública” nº 46 (2008) p.p 73-83, señala en su presentación:

“En este artículo el secretario general de la Cámara de Comptos de Navarra, analiza varias sentencias recientes del Tribunal de Cuentas en las que este Tribunal declara responsables contables directos por alcance a varios secretarios de ayuntamientos, por los daños causados a los fondos públicos municipales por la actuación de un asesor económico externo contratado por esos ayuntamientos. Lo destacable de estos pronunciamientos y lo que el autor resalta en su artículo, es que la condena por responsabilidad contable y por tanto la obligación de resarcir a la entidad local respectiva los daños y perjuicios causados, no ha recaído sobre el citado asesor económico, causante del perjuicio y, presuntamente, beneficiario del mismo, sino sobre los secretarios municipales, que con su actuación “gravemente negligente” en el ejercicio de sus funciones de intervención y control de la gestión de los fondos municipales, permitieron a dicho profesional externo causarlo.

Ya en el “cuerpo” del informe señala que la Sentencia tanto se refiere a “... *pagos indebidos no justificados al profesional externo contratado por la entidad*”, como que el Tribunal también declara la actuación negligente de alguno de los alcaldes, declarándole, por tanto, responsable y condenado al resarcimiento.

A efectos de no hacer más extenso este escrito transcribiendo párrafos del citado artículo se adjunta, al mismo, copia del citado artículo (http://auditoriapublica.com/hemeroteca/200812_46_73.pdf)

Criterios que han sido siempre considerados por el Tribunal de Cuentas, baste, por toda referencia jurisprudencial, señalar, unas veces admitiendo la responsabilidad contable y en otras no, pero analizando siempre tal concepto:

- Sentencia nº 17/2012, de 17 de Julio, de la Sala de Justicia, dictada en Recurso de apelación nº 11/12 en procedimiento de reintegro por alcance número C-96/07-O.

- Sentencia nº 16/2012, de 17 de Julio, de la Sala de Justicia, dictada en Recurso de apelación nº 26/10 en procedimiento de reintegro por alcance número nºA-46/07.
- Sentencia nº 15/2012, de 20 de junio, de la Sala de Justicia, dictada en Recurso de apelación nº 38/11 en procedimiento de reintegro por alcance nº B-67/10, del ramo de Sociedades Estatales (Correos), Tarragona.
- Sentencia nº 14/2012, de 19 de junio, de la Sala de Justicia, dictada en Recurso de apelación Nº 57/11, interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2011, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance número C-111/08, del ramo de Comunidades Autónomas (Corporación Catalana de RTV-CCRTV), Cataluña.
-

En el caso que nos ocupa la responsabilidad contable directa, en una primera fase, vendría impuesta en virtud del artículo 240 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de Julio, de la Administración Local de Navarra en cuanto señala:

Artículo 240. La función de control y fiscalización interna comprende las siguientes actuaciones encuadradas en las respectivas funciones: interventora, de control financiero y de control de eficacia:

1. Función interventora tendrá por objeto:

a) Fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los cobros y pagos que de aquellos se deriven y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso. El ejercicio de la expresada función comprenderá:

b) Elevar informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por la Presidencia de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos.

c) Advertir por escrito de la improcedencia de los gastos que se autoricen y de las obligaciones que se reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente, puesto que en caso contrario serán personalmente responsables de ellos.

Responsabilidad administrativa de tales funciones que, en virtud del artículo 244 L.F. 6/1990, tiene encomendada la Intervención:

Artículo 244. Del puesto de Intervención.

1. El puesto de Intervención, tendrá atribuida la responsabilidad administrativa de las funciones señaladas en los artículos 240, 240 (bis) y 240 (ter) de esta Ley Foral.

Además de las funciones propias del puesto de intervención, también forman parte del mismo las funciones de Tesorería en aquellas Entidades en las que no exista el puesto de Tesorero.

Pero junto a esta responsabilidad directa debe reconocerse la concurrencia de responsabilidad contable, y, por tanto, de reintegro respecto a quien autorizaba gastos y/o ordenaba pagos, reduciendo, clara e irregularmente, la labor de la Intervención a una mera revisión y contabilización de facturas, como eran en este caso el Alcalde D. Feliciano Vélez y el Concejal Delegado de Hacienda, D. Mikel Arregui.

No es una cuestión nueva lo señalado respecto al funcionamiento y responsabilidad del Área de Hacienda, dado que ello fue objeto de "Advertencia y Queja" por parte del Secretario el día 15 de febrero de 2008, e informada la Corporación según se refleja en el Acta de la sesión plenaria del mismo día (punto 17.3), escrito que, según parece no le fue facilitado, según parece, a la Cámara de Comptos, y que obra en los archivos desde Secretaría así como objeto de reiterada remisión incluido en el Libro de "Advertencias de Ilegalidad" efectuadas por Secretaría, y que se transcribe a continuación

*D. Fco. Javier SÁNCHEZ-OSTIZ GUTIÉRREZ, Secretario del Ayuntamiento de PUENTE LA REINA/GARES, emite en esta fecha la presente nota de **ADVERTENCIA Y QUEJA ante el CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA Y SERVICIOS** respecto a los siguientes actos que advirtiendo en el funcionamiento del Área de Hacienda:*

- *Se están efectuando contrataciones sin seguir procedimiento alguno, debiendo recordar que, conforme a la Ley de Contratos, los expedientes de contratación deben contener un informe jurídico a emitir por el Secretario, y ello al margen del **necesario Informe de intervención** referido a la existencia y suficiencia de consignación presupuestaria.*
- *Se efectúan encargos de contratación por Corporativos sin procedimiento alguno.*
- *Se efectúan directamente ordenamientos de pago por Alcalde o Corporativos sin mención o constancia alguna de expediente ni resolución previos; pareciendo querer reducir la función de la Intervención a una labor concreta de revisión de factura y materialización del pago, olvidando otros aspectos que deben ser objeto de su Informe (la labor de intervención, entre otros aspectos, comprende según el Art. 3072.a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones); todo ello, a juicio del suscribiente, hace que se le encamine a la Interventora a una situación, cuando menos, incomoda.*

- Al igual que en la mayoría de áreas de trabajo municipales, el actuar de los Corporativos disponiendo directamente ordenes al personal municipal, sin que se tenga en cuenta alguna la figura del Jefe de Servicio que, según el estudio aprobado por el INAP en desarrollo de la Ley Foral de Administración Local art. 239, recae en el Secretario. (jno se trata de cuestión de confianza o no en el titular, si no de logara el mejor y mas eficaz funcionamiento del Servicio!).

Lo que suscribo a los efectos de que, mientras tales circunstancias perduren, se le tenga eximido al suscribiente de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de tales formas de funcionamiento, en Puento La Reina/Gares, a 15 de febrero de 2008.

El Secretario- Interventor

No olvidemos que, en sesión plenaria de 29 de Junio de 2.007, el alcalde delegó en el Concejal de Hacienda D. Mikel Arregui las siguientes funciones, si bien era claro que D. Feliciano Vélez seguía ejerciendo funciones delegadas:

- *Disponer de los gastos dentro de los límites competenciales de la Alcaldía, ordenar los pagos y autorizar documentos que implique formalización de ingresos en Depositaria*
- *Desarrollar la gestión económica municipal y rendir cuentas*
- *Organizar los servicios de Recaudación y Depositaria.*
- *Disponer los depósitos de fondos en las entidades de crédito en las condiciones legalmente establecidas.*

En un punto anterior de este escrito se hace mención a que la, previa declaración de lesividad, debe ser iniciada, conforme al artículo 103 de la LRJAP., en el plazo máximo de cuatro (4) años desde que se produce el acto declarado inicialmente valido, mismo plazo de cuatro años que se establece en el artículo 17 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, tanto para los derechos y acciones a favor de las entidades locales, como a favor de los contribuyentes o administrados.

La aplicación de tal institución de la “prescripción” supone un medio de extinción total de las obligaciones, o de la facultad de liquidación, por el transcurso del tiempo y que debe ser apreciada de oficio conforme a lo señalado en el artículo 19 de la L.F. 2/1995, antes mencionada, cuando señala:

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

En tal sentido, la Administración tiene la obligación de aplicar la prescripción a lo largo de todas las fases del expediente administrativo, sin necesidad de que el interesado la invoque; incluso cuando su procedencia se desprenda de las

actuaciones previas, en cuyo caso ni siquiera se incoará el procedimiento puesto que la autoridad administrativa competente acordará de oficio la «no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador» 6.1 del 1398/1993). La STS (Sala 33, Sección 4.ª) de 22 de enero de 1997 3) 3º, decía:

La prescripción de la acción sancionadora y, en consecuencia de la responsabilidad administrativa del infractor, da lugar a la nulidad de los actos impositivos de las sanciones “ope legis” sin necesidad de que se interpele por el interesado a la Administración, toda vez que aquélla, en aras de la seguridad jurídica que se contrarresta con la exigencia de la justicia material, incide por la inactividad del sujeto titular de la acción y el transcurso del plazo indicado en la norma; sin que al supuesto infractor le incumba denunciar la inactividad, dada la naturaleza de la prescripción, que no se exige en la norma penal ni en la normativa reguladora de las faltas y sanciones administrativas..

En el caso de las resoluciones notificadas al suscriptor, es claro que no se efectúa aplicación alguna de la prescripción tal como viene obligada, por ministerio de la Ley, la Administración, inexplicable no aplicación a tenor de la completa exposición que de la aplicación de oficio de la prescripción efectúa la Corporativa Sra. Goldaraz en la sesión de 21 de septiembre de 2012, si bien en este caso la prescripción no tiene por qué ser tenida en cuenta por años completos, si no desde las fechas en que se efectuaron los pagos.

Y todo ello dejando al margen los plazos especiales señalados para la “Responsabilidad Contable” superiores a los señalados.